

NUEVAS TENDENCIAS EN TORNO AL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS

Aída Kemelmajer de Carlucci
Prof. Titular de Introducción al D. Privado

I. ALGUNOS PRECEDENTES QUE JUSTIFICAN LA ELECCION DEL TEMA

1. En el año 1984 debí pronunciarme, como integrante de la sala I de la Suprema Corte de Mendoza, sobre el debatido tema relativo al valor de los reintegros de las cuotas integradas por un socio que ha sido regularmente excluido de la cooperativa.

En ese precedente, en minoría, sostuve la aplicación literal del art. 36 de la ley 20.337 que dispone: *En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar.* Consecuentemente, dije, el socio excluido no tiene derecho al reembolso de las cuotas sociales revaluadas, sino sólo a su valor nominal¹.

Fundé mi voto en:

¹ CSJ Mza sala I, 15/11/1984, Jalif. E.C. c/Cooperativa las Pircas Ltda, RDCO año 18, 1984, pág. 245 y ss, con nota adversa para la solución mayoritaria de CRACOGNA, Dante. Singular fallo acerca del capital de las cooperativas. La sentencia, en cambio, recibió la adhesión de BERTOSSI, Roberto, Cooperativas. Capital. Reembolso de aportes. Depreciación monetaria, en Foro de Córdoba, año IV, n° 16, 1993, pág. 47.

a) Las palabras de la ley, que expresamente mandan restituir a valor nominal².

b) El espíritu de la ley, pues la solución está conectada a los caracteres esenciales del sistema; acceder al reajuste implica asumir el riesgo de la eliminación de las reservas acumuladas por sucesivas generaciones.

Por el contrario, la restitución al valor de cambio es posible, cuando ese peligro no existe, o sea, cuando se han revaluado los activos, operación expresamente admitida por el art. 45 de la ley 20.337³.

Tampoco es dudosa la indexación a partir de la mora.

La mayoría, en cambio, aplicó la por entonces vigente tesis valorista de la Corte Federal y condenó a la cooperativa a la restitución revaluada.

2. La resolución triunfante recibió la severa crítica de Cracogna quien argumentó del siguiente modo:

a. Tanto las cooperativas como las sociedades requieren de un capital; ambas necesitan contar para su funcionamiento con una base patrimonial mínima.

² La expresión valor nominal también aparece en el art. 95, que define el sobrante patrimonial como el *remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales*.

³ La resolución n° 615/86 de la Secretaría de Acción Cooperativa de la Nación reglamenta el art. 45 de la ley 20.337 (Para una breve explicación de su funcionamiento, ver CRACOGNA, Dante, El capital en las cooperativas, en Problemas actuales del derecho cooperativo, Bs. As., Intecoop, de Cooperativa Ltda, 1992, pág. 23). Para un autor, en cambio, esta reglamentación es inconstitucional (BERTOSSO, Roberto, Cooperación libre?, Semanario Jurídico, Córdoba, 11/6/1992, pág. 154). Muchos ordenamientos del derecho comparado posibilitan la actualización de las aportaciones al capital social (art. 77 ley de cooperativas españolas, 53 ley catalana, 53 ley andaluza, etc.). Amplias referencias se encuentran en CELAYA ULIBARRI, Adrián, Capital y sociedad cooperativa, Madrid, Tecnos, 1992, pág. 97; LLOBREGAT HURTADO, María Luisa, Mutualidad y empresas cooperativas, Barcelona, ed. J.M. Bosch, 1990; pág.250, etc.

Sin embargo, el capital de las cooperativas tiene rasgos o caracteres diferentes: es esencialmente variable; la mayor proporción en la titularidad no otorga mayores derechos políticos⁴, ni apropiación preferente de los excedentes ya que éstos se distribuyen a prorrata por el uso de los servicios sociales y no en proporción con el capital aportado⁵), etc. Este capital no es una inversión para lucrar sino un aporte para posibilitar el goce de un determinado servicio⁶; en otros términos, el asociado invierte capital en la cooperativa en virtud de una exigencia insoslayable para cumplir el objeto social que a él mismo interesa, cual es, obtener el servicio que la cooperativa brinda, de manera tal que la motivación no es producir utilidades sino otra única y definida: viabilizar la prestación del servicio.

b) Nadic discute que corresponde repotenciar cuando existe mora en la obligación de restituir; pero ante su inexistencia, la situación está expresamente prevista en el art. 36, que dispone pagar montos nominales.

c) La solución de la presunta injusticia se encuentra en la revaluación de los activos y no en la violación de la ley.

d) No debe confundirse **capital** y **patrimonio**: el fisco tiene un derecho eminente sobre todo el patrimonio, con excepción de la porción constituida por el capital (o sea, la suma total de las cuotas sociales aportadas por los asociados); consecuentemente, todo lo que pueda afectar el patrimonio social más allá del capital estaría limitando o amenazando ese derecho en expectativa cuyo titular es el Estado.

⁴ Por eso se ha dicho que *el capital social como recurso no supone ninguna interferencia en el correcto funcionamiento democrático de la cooperativa* (Tord y Amat, cit. por CELAYA ULIBARRI, Adrián, *Capital y sociedad cooperativa*, Madrid, Tecnos, 1992, pág. 36).

⁵ Para el sistema de los retornos y su diferencia con los dividendos ver, BASSI, Amedeo, *Dividendi e ristorni nelle società cooperative*, Milano, ed. Giuffrè, 1979.

⁶ Para las diferencias entre el capital y el patrimonio de la cooperativa y del resto de las sociedades, me remito, entre otros, a CELAYA ULIBARRI, Adrián, *Capital y sociedad cooperativa*, Madrid, Tecnos, 1992, pág. 21; LLOBREGAT HURTADO, María Luisa, *Mutualidad y empresas cooperativas*, Barcelona, ed. J. M. BOSCH, 1990, pág. 227/241; EIDELMAN, José R., *El capital de las cooperativas*, Bs. As. ed. Macchi, 1988, pág. 11; ALTHAUS, Alfredo A., *Los fondos sociales de la cooperativa*, *Derecho Cooperativo Actual*, Anales de las Jornadas Nacionales de Derecho Cooperativo, Bs. As., 25 y 26 de Junio de 1992, Bs. As., Intercoop. ed., Cooperativa Ltda., 1993, pág. 43.

e) Hacer lugar al reajuste puede acarrear serios perjuicios a otros socios y a los acreedores, creándose un privilegio irritante en favor del excluido o renunciante.

3. La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Azul siguió el criterio que mantuvo en minoría, con apoyo del reconocido especialista en cooperativas⁷.

4. En Noviembre de 1992 la cuestión llegó nuevamente a la sala que integro en la Corte mendocina⁸. En esta oportunidad, por unanimidad, se declaró que la cooperativa se libera restituyendo al valor nominal; en mi voto reiteré los argumentos anteriores y agregué el siguiente:

Si bien el derecho comparado ofrece un gran abanico de soluciones, la restitución revaluada no forma parte de un fondo común legislativo: un gran número de leyes deja librada la solución a lo que dispongan los estatutos (arts. 71 y 72 de la Ley General de sociedades cooperativas de Bolivia, arts. 20 de Paraguay, 24 de Perú, 24 de Chile); otras, establecen la obligatoriedad de la revaluación, pero cuando la cooperativa se liquida, pues en esa etapa no se corren los riesgos económicos que hacen peligrar la vida misma de la asociación (por ej., art. 68 inc.6 ley de Brasil, 80 de Columbia, 58 inc. 2 de El Salvador, 67 inc. b de Nicaragua); algunas tienen normas claras de exclusión de las reservas (por ej., art. 14 de República Dominicana)⁹; otras enumeran entre los derechos del socio el de "percibir la liquidación de su aportación *actualizada* en caso de baja o de disolución de la entidad, sin distinguir (art.20 inc. f. ley 4/1983 de Cataluña¹⁰). En el otro extremo se ubican

⁷ 7/9/1988. Gonzalez, Dardo c/Bco. Oceánico Coop. Ltda, ED. 137-285, con nota favorable de CRACOGNA, Dante, La devolución del capital en las cooperativas; el comentario también se transcribe con idéntico título en Problemas actuales del derecho cooperativo, Bs. As., Intercoop. ed. Cooperativa Ltda, 1992, pág.31.

⁸ 17/11/1992, Prill, Rudolf c/Cooperativa Vitivinícola Gral Alvear, JA 1993-IV-236.

⁹ Compulsar las disposiciones citadas en el texto en TORRES Y TORRES LARA, Carlos, La legislación cooperativa en el mundo, Lima, ed. Asesorandina; 1986.

¹⁰ El régimen se completa con el art. 55 inc. c que dispone: "El plazo de reembolso no puede exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja o de tres años en caso de defunción, con derecho a percibir, sobre la cantidad no reintegrada, el tipo de interés básico del Banco de España. Las cantidades pendientes de reembolso no son susceptibles de actualización. Excepcionalmente, en los supuestos en que mediante la devolución se pudiese poner en dificultades la estabilidad de la cooperativa, la

algunos ordenamientos, como el británico, el soviético y el suizo, que admiten la validez de las cláusulas estatutarias que permiten cuestionar el derecho al reembolso; o sea, lo discutible no es su valor, sino la existencia misma del derecho¹¹.

Por lo demás, no es irrelevante que la ley 23.928 haya reinstalado el nominalismo en la Argentina.

5. El decisorio fue nuevamente comentado por Cracogna, quien insistió en los siguientes fundamentos¹²:

- a) En el resto de las sociedades, el capital constituye su principal razón de ser; todo el quehacer societario se orienta a su mayor rentabilidad y a él se subordinan todas las instancias de la organización empresarial.

El capital cooperativo, en cambio, es una *herramienta*; tiene naturaleza eminentemente *instrumental* y su existencia se justifica sólo para lograr el objeto social, que es la prestación de los servicios sociales.

La pretensión de obtener del capital cooperativo un resultado ajeno al servicio (o sea, al objeto social de la entidad) constituye una desviación de su verdadero sentido. El pretensor se volvería en contra de sus propios actos, pues pretendería, al momento de retirarse algo que, al incorporarse, sabía que se restituiría de otro modo.

- b) El revalúo en favor exclusivo del socio que se retira provoca una desigualdad respecto a los demás y un perjuicio serio para los acreedores.

Dirección General de cooperación, a petición de la entidad afectada, podrá ampliar los citados plazos".

¹¹ Para esta última variante ver, CELAYA ULIBARRI, Adrián, *Capital y sociedad cooperativa*, Madrid, Tecnos, 1992, pág. 79.

¹² CRACOGNA, Dante, *El capital cooperativo: una oportuna rectificación jurisprudencial*, JA 1993-IV-236. Los argumentos también fueron expuestos por el autor en su artículo *El capital en las cooperativas*, en *Problemas actuales del derecho cooperativo*, Bs. As., Intcoop. ed. Cooperativa Ltda, 1992, pág. 13.

6 El prestigioso jurista cordobés Luis Moisset de Espanés, en cambio, en breve y meduloso trabajo, se pronunció por la restitución a valores reajustados¹³. Razonó del siguiente modo:

a) Las expresiones *valor nominal* y *suma nominal* no son idénticas.

b) La ley 20.337 no se refiere a las sumas (ni nominales, ni reales); no podría hacerlo, pues los aportes no son siempre dinerarios.

c) Restituir a "valores reales" también se tornaría injusto, pues los principios cooperativos impiden que el socio se beneficie con el incremento o ganancia adquiridos con el esfuerzo común.

Mas, restituir a valor no reajustado puede producir un enriquecimiento sin causa de la cooperativa. Por eso, corresponde restituir los aportes al valor nominal, debidamente reajustado, al que deben descontarse las pérdidas sufridas por la sociedad, si las hubiesen.

7. Los argumentos esgrimidos no fueron suficientes para cambiar mi posición. En cuanto al gramatical, señalo que la expresión "valor nominal" es usada por los autores, corrientemente, como sinónimo de valor numérico, o sea, el que figura inscripto en el billete, el que le da el Estado en su emisión¹⁴.

8. Advierto, en cambio, el problema que plantea el hecho de que la decisión de revaluar los activos o, en su caso, de capitalizar el saldo del revalúo, se difiera a la propia cooperativa, resultando una facultad potestativa de la asamblea. Althaus censura la solución de *lege ferenda*, argumentando que la tutela de los derechos individuales de los asociados no debería quedar librada a la discrecionalidad de dicho órgano, porque forman parte del patrimonio de aquéllos, y, en consecuencia, son indisponibles por las mayorías que expresan la voluntad social.

¹³ MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Cooperativas. Restitución de aportes: ¿ Suma o valor?, Zeus t. 38-D-111

¹⁴ Ver, por todos, TRIGO REPRESAS, Félix A., Obligaciones de dinero y depreciación monetaria, La Plata, 1978, pág. 36.

Coincido con esta preocupación y no descarto, que una reforma futura recoja su propuesta en el sentido de que la solución no sea la "lisa y llana repotenciación de los aportes a través de los índices, sino en el *reconocimiento del derecho del asociado a obtener que se practique el revalúo de los activos y se capitalice el saldo respectivo, en la proporción que no corresponda a las reservas, a los fines de la determinación del valor de reembolso de sus cuotas*"¹⁵.

9. En Diciembre de 1993, durante las VI Jornadas de Derecho Cooperativo del Centro de la provincia de Bs. As., organizadas por el Colegio de Abogados de Azul, el tema fue nuevamente abordado. La discusión, sin embargo, giró en torno a si esta solución favorece o perjudica el financiamiento cooperativo, uno de los problemas esenciales del mutualismo de nuestros días. Se ha dicho con razón que "a veces, el carácter celosamente principista llega al punto de convertirse en un motivo de inconveniente o freno para el desarrollo de las cooperativas, pues se imponen normas que los propios principios universales de la cooperación no establecen. Estas trabas se manifiestan con frecuencia y su efecto negativo llega al extremo de crear la convicción de que, por establecerlo así la ley, constituyen rasgos caracterizantes de las cooperativas, creando una cultura cooperativa *contraempresaria*"¹⁶.

Para dar respuesta a este cuestionamiento es necesario, entonces, analizar algunos remedios o recursos introducidos en algunas leyes recientes.

II. LOS NUEVOS VIENTOS EN EL DERECHO COMPARADO

La internacionalización de la economía y la consecuente concentración de capitales es un hecho evidente e irreversible. Frente a esta realidad, la cooperativa, en cuanto empresa que se dirige al mercado, se encuentra con los mismos problemas que cualquier otra¹⁷, agravados

¹⁵ ALTHAUS, Alfredo A., Los fondos sociales de la cooperativa, Derecho Cooperativo Actual, Anales de las Jornadas Nacionales de Derecho Cooperativo, Bs. As., 25 y 26 de Junio de 1992, Bs. As., Intcoop. ed. Cooperativa Ltda., 1993, pág. 55.

¹⁶ CRACOGNA, Dante, El Derecho Cooperativo en América Latina, en Derecho Cooperativo Actual, Anales de las Jornadas Nacionales de Derecho Cooperativo, Bs. As., 25 y 26 de Junio de 1992, Bs. As., Intcoop. ed. Cooperativa Ltda., 1993, pág. 15.

¹⁷ EMBID IRUJO, José Miguel, Concentración de empresas y derecho de cooperativas, Murcia, ed. Universidad de Murcia, 1991, pág. 17; CANCELO, Antonio, El

por la especial dificultad que revisten, en general, sus políticas de financiamiento¹⁸; el sistema de reservas no es la panacea universal para este tipo de problemas; antes bien, en los tiempos que corren se ha mostrado insuficiente para afrontar las profundas transformaciones económicas¹⁹; por lo demás, en la mayoría de los países, la descapitalización de los sectores cooperativos y de sus asociales obedece, entre otras muchas causas, a la falta de estímulos financieros²⁰.

Por eso, en el último quinquenio se han producido importantes innovaciones legislativas; la justificación de los cambios se funda en las exigencias de un mercado cada vez más competitivo y exigente, en el que es fundamental la rapidez en la toma de decisiones siendo necesario que las cooperativas puedan reforzar sus recursos financieros, actuar en cualquier campo económico y contraer oportunas alianzas²¹.

cooperativismo ante las exigencias del mercado mundial, Anuario de Estudios Cooperativos, Bilbao, Univ. del Deusto, 1987, pág. 81. El autor vaticina que en el futuro no habrá cabida para las cooperativas que permanezcan aisladas y que no queda más alternativa que adecuarse a las exigencias de una economía abierta si se quiere permanecer en el mercado. Para la cooperativa como empresa ver ETCHVERRY, Raúl Anibal, La empresa en el derecho privado contemporáneo, en La empresa cooperativa en el mundo de hoy, Bs. As., Intercoop ed. Cooperativa Ltda, 1990, pág. 9; RACUGNO, Gabrielle, La società cooperativa. Profili giuridice, Riv. del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obligazioni, anno LXXXIX (1991), pág. 751, parte prima; OPPO, Giorgio, L'essenza della società cooperativa e gli studi recenti, en Diritto delle Società. Scritti Giuridici, t. II, Padova, Cedam, 1992, pág. 494; BONFANTE, Guido, La Legislazione cooperativa. Evoluzione e problemi, Milano, ed. Giuffrè, 1984., pág. 213; VALDES DAL RE, la nuova legislazione spagnola: un modello per il movimento cooperativo internazionale, Giurisprudenza Commerciale, anno VIII, 1981, pág. 197.

¹⁸ CELAYA ULIBARRI, Adrián, Capital y sociedad cooperativa, Madrid, Tecnos, 1992, pág. 174; MASON, Rubén A., El financiamiento cooperativo en una economía de inflación, La empresa cooperativa en el mundo de hoy, Bs. As., Intercoop ed. Cooperativa Ltda, 1990, pág. 73. Para las especiales dificultades de las cooperativas agrícolas, ver MAZZARESE, Silvio, Impresa cooperativa e finanziamento, Napoli, ed. E. Jovene, 1980.

¹⁹ ALTHAUS, Alfredo A., Los fondos sociales de la cooperativa, Derecho Cooperativo Actual, Anales de las Jornadas Nacionales de Derecho Cooperativo, Bs. As., 25 y 26 de Junio de 1992, Bs. As., Intercoop. ed. Cooperativa Ltda., 1993, pág. 63.

²⁰ PAOLUCCI, Luigi F., La mutualità nelle cooperative, Milano, ed. Giuffrè, 1974, pág. 92; PERIUS,

Vergilio Frederico, Atenuacao ou eliminacao estatal tendo em vista o projeto de autocontrole, en A interferência estatal nas cooperativas, Porto Alegre, ed. Sergio A. Fabris, 1988, pág. 37.

²¹ Un escritor italiano decía en 1991 que el verdadero problema de las cooperativas consiste en alcanzar nivel de competitividad en el mercado, para lo cual, el primer obstáculo es la dificultad en acceder al crédito bancario, por la variabilidad del capital.

Las nuevas leyes se hacen eco de la crisis de los principios tradicionales referidos al capital cooperativo²². Así por ej., en su mayoría establecen un capital social mínimo, lo que subraya el carácter empresarial de las iniciativas cooperativistas, ofreciendo a los terceros, desde el nacimiento mismo de la entidad, un testimonio real de seriedad económica y de seguridad jurídica²³. Muchas prevén la posibilidad de retribuir el capital; recuérdese que en la más reciente formulación de los principios cooperativos por la Alianza Cooperativa Internacional se expresa que "si bien no es imperativo pagar un interés al capital, tampoco es contrario a aquéllos pagarlo en una medida limitada que refleje la tasa prevaleciente en el mercado", señalándose que en los países

social y el limitado valor de las cuotas de participación de los socios (RACUGNO, Gabrielle, la società cooperativa. Profili giuridice, Riv. del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obligazioni, anno LXXXIX (1991), pág. 763, parte prima.

²² Compulsar, especialmente, DABORMINA, Renato, Evoluzione dei principi e del Diritto cooperativo: dall'utopia ad imprenditoria del futuro. Anuario de Estudios Cooperativos, Bilbao, Univ. del Deusto, 1988, pág. 87. LLOBREGAT HURTADO, María Luisa, Mutualidad y empresas cooperativas, Barcelona, ed. J. M. Bosch, 1990, pág. 214 y ss. En nuestro país, MARTORELL, Jorge Enrique, Reflexiones sobre un "aggiornamento" del régimen cooperativo argentino, ED 147-729; el autor nacional señala que algunos de los principios clásicos, como el de un hombre un voto, el destino desinteresado de los fondos, la imposibilidad de transformarse en sociedades comerciales, etc., han ocasionado consecuencias económicas muy perjudiciales que, en definitiva, han debilitado el sistema. Respecto al destino desinteresado dice una autora francesa que "las cooperativas viven como sociedades, pero continúan muriendo como asociaciones" (AUQUE, Françoise, Législation française et communautaire en matière de Droit Privé, Rev. Trim. de Droit Civil, 1992 n° 4, pág. 818) Nadie niega que el principio mutualístico también está en crisis (Ver PAOLUCCI, Luigi F., La mutualità nelle cooperative, Milano, ed. Giuffrè, 1974; BASSI, Amédeo, Cooperazione e mutualità, Napoli, ed. E. Jovene, 1976). Para otros, en cambio, "las debilidades de las cooperativas no son inherentes a la esencia de la filosofía de la cooperación, sino a la forma en que se han formulado y practicado los principios cooperativos (Craig y Sexena, cit. por MORALES, Alfonso Carlos, Cooperativismo de transformación versus cooperativismo de consolidación: los principios cooperativos clásicos y su vigencia, Bilbao, ed. Universidad del Deusto, 1990, pág. 177). La evolución de estos principios en el derecho italiano es estudiada detalladamente por BONFANTE, Guido, La legislazione cooperativa. Evoluzione e problemi, Milano, ed. Giuffrè, 1984.

²³ Para la defensa del capital social mínimo, ver CELAYA ULIBARRI, Adrián, Capital y sociedad cooperativa, Madrid, Tecnos, 1992, pág. 84. El art. 4 de la ley vasca de cooperativas del 2/7/1993 dice: *El capital social mínimo no será inferior a un millón de pesetas y se expresará en esta moneda. En la cuantía correspondiente a dicho mínimo legal, el capital deberá hallarse íntegramente desembolsado desde la constitución de la cooperativa.*

económicamente desarrollados se requiere una mayor elasticidad²⁴. Consecuentemente, se establecen "marcos de actuación flexible para permitir que las cooperativas cuenten con la adecuada financiación propia, mejorando el tratamiento del capital social, a la vez que acuden a nuevas fórmulas de financiación"²⁵.

El movimiento reformista es importante y la variedad del panorama está a punto de crear verdaderos conflictos de leyes en el derecho comunitario europeo; las diferencias legislativas tienen diversos orígenes: históricos, normativos, políticos institucionales (referidos al rol del Estado y su ingerencia en el hecho cooperativo), etc²⁶.

Así por ej., Francia dictó la ley nº 92-643 del 13/7/1992, que modificó la ley nº 47/1775 del 10/9/1947²⁷. Pocas disposiciones del texto originario permanecen inalteradas, a punto tal que algunos autores se preguntan por la sobrevivencia de los grandes principios cooperativos; desde que un número importante han salido, al menos, heridos²⁸.

²⁴ Conf. ALTHAUS, Alfredo A., Los fondos sociales de la cooperativa, Derecho Cooperativo Actual, Anales de las Jornadas Nacionales de Derecho Cooperativo, Bs. As., 25 y 26 de Junio de 1992, Bs. As., Intercoop. ed.Cooperativa Ltda., 1993, pág. 46.

²⁵ Exposición de motivos de la Nueva ley de Cooperativas dictada por el Parlamento Vasco el 2/7/1993.

²⁶ DABORMIDA, Renato, Particolarismi nazionali e diritto comunitario: conflitti normativi o possibile armonizzazione nella disciplina delle società cooperative?, Giurisprudenza Commerciale, 1992 nº 19.4. pág. 747; del mismo autor, Le legislazioni cooperative nei paesi della Comunità europea, Riv. del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni, anno LXXXVII (1989), pág. 450; Lo statuto per una società cooperativa europea, Riv. delle Società, anno 36, 1991-II-1839. En el continente americano también se ha trabajado en un proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, bajo la promoción de la Organización de las Cooperativas de América (OCA); en su redacción intervinieron 20 expertos bajo la coordinación académica de Dante Cracogna, Belisario Guarín y Carlos Torres y Torres Lara (Ver referencias en TORRES y TORRES LARA, Carlos, Grandes problemas del cooperativismo contemporáneo, Lima, ed.Asesorandina, 1989, pág. 16 y, especialmente, en CRACOGNA, Dante, El Derecho Cooperativo en América Latina, Derecho Cooperativo Actual, Anales de las Jornadas Nacionales de Derecho Cooperativo, Bs. As., 25 y 26 de Junio de 1992, Bs. As., Intercoop. ed.Cooperativa Ltda., 1993, pág. 24).

²⁷ El texto puede compulsarse en Recueil Dalloz Sirey nº 28, 6/8/1992 pág. 367. Desde la primera ley del 7/5/1917, Francia ha dictado doce leyes aplicables a las cooperativas (AUQUE, Françoise, Législation française et communautaire en matière de Droit Privé, Rev. Trim. de Droit Civil, 1992 nº 4, pág. 818).

²⁸ ALFANDARI, Elie et JEANTIN, Michel, Chroniques de législation et de jurisprudence française, Rev. Trim. de Droit Commercial et de Droit Economique, 1993 nº 1, pág. 119.

Italia sancionó la ley nº 59 del 31/1/1992, compuesta de 21 artículos²⁹; se trata de una reforma trascendente, para algunos, “configura un paso de extrema relevancia en la evolución de la disciplina cooperativa”³⁰; más aún, introduce una verdadera y propia “*piccola rivoluzione*” en el sector³¹; la normativa es el fruto de la unificación de cuatro propuestas de leyes presentadas, respectivamente, por los diputados Santoro, Zangheri, Borgogli y Martinazzoli, entre los años 1988 y 1991³².

En alguna medida, en ambos ordenamientos se visualiza un abandono o superación de la idea de *mutualidad*, prevaleciente en la época de las primeras leyes cooperativas, y un acercamiento a los grandes principios que dominan la empresa³³. Así lo dicen las exposiciones de motivos de los cuatro proyectos de ley presentados en el parlamento italiano que sirvieron de base a la ley nº 59: “La cooperación italiana ha desarrollado en estos últimos años una fuerte identidad empresarial que le ha permitido competir en el mercado y adquirir un rol estratégico en la economía nacional; sin embargo, ese desarrollo puede ser frenado por la legislación que debe ser reformada a fin de ofrecer al movimiento

²⁹ El texto completo puede compulsarse en *Giurisprudenza Commerciale*, 1992 nº 19.2, pág. 327; *Il Diritto Fallimentare*, annata LXVII, 1992 nº 3/4, pág. 651 PP y annata LXVII, 1992, nº 2 pág. 394 PP; *Riv. delle Società*, anno 37, 1992 nº 5 y 6, pág. 1557 y en la obra *La riforma della società cooperative*, a cura di Amedeo Bassi, Milano, ed. Giuffrè, 1992, pág. 257. La ley nº 207 del 17/2/1992, por su parte, modificó la disciplina de las acciones de la sociedad cooperativa autorizada para el ejercicio del crédito y del ahorro y de la autorizada para la contratación de seguros (Ver texto en *Giurisprudenza Commerciale*, 1992, nº 19.3. pág. 619).

³⁰ GENCO, Roberto, *La riforma delle società cooperative: prime considerazioni*, *Giurisprudenza Commerciale*, 1992 nº 19.6 pág. 1153.

³¹ FRANZONI, Massimo, *La recente riforma delle cooperative*, *Contratto e impresa*, 1992 nº 2, pág. 765.

³² Compulsar BASSI, Amedeo, *Prime riflessioni sulle nuovissime norme in materia di società cooperative (legge 31/1/1992 nº 59)*, en *La riforma della società cooperative*, a cura di Amedeo Bassi, Milano, ed. Giuffrè, 1992, pág. 4. Los proyectos, a su vez, recogieron las ideas expuestas a fines de los años setenta (Ver OPPO, Giorgio, *L'essenza della società cooperativa e i progetti di riforma*, en *Diritto delle società. Scritti Giuridici*, t. II, Padova, Cedam, 1992, pág. 557).

³³ GENCO, Roberto, *Le proposte di riforma della legislazione cooperativa: note sui progetti parlamentari*, *Giurisprudenza Commerciale*, 1990-I-1166.

cooperativo todos los instrumentos idóneos para la consecución de su éxito³⁴.

Los autores son conscientes de los riesgos que puede asumir esta nueva toma de posición: la terminología usada muestra, a veces, un decidido optimismo; otras, una actitud crítica, y, en muchos casos, un claro escepticismo.

En tal sentido se ha dicho: "La nueva legislación se mueve entre la mutualidad y la lucratividad"³⁵...

"El cambio se ha inspirado más en la idea de la cooperativa empresa que en la de cooperativa trabajo" y "para comprender plenamente la potencialidad innovativa de la ley n° 59 del 31/1/1992 hay que insertarla en el contexto de la evolución del mercado y de la empresa en que ella opera"³⁶.

"Se trata de la ley de la *capitalización de las cooperativas* y no de una ley de reforma orgánica de la cooperación³⁷; por eso, habría que cambiar el título de la ley, que no debe llamarse "Nuevas normas en materia de sociedad cooperativa" sino "Medidas para la recapitalización del movimiento cooperativo y de la sociedad cooperativa"³⁸.

"Nadie puede ignorar la crónica y cada vez más lamentable subcapitalización que aflige al sector cooperativo, por lo que las leyes deben tender a solucionar este problema vital". "Por eso, no se puede ser ni prejuiciosamente favorable ni prejuiciosamente hostil a la idea de abrir

³⁴ Los proyectos pueden compulsarse en *Giurisprudenza Commerciale*, 1990-I-1183 y ss.

³⁵ OPPO, Giorgio, *La nuova legislazione commerciale*, *Riv. di Diritto Civile*, anno XXXVIII, 1992 n° 3, pág. 359.

³⁶ RAGAZZINI, Giancarlo, *Mutualità interna ed esterna nella riforma cooperativa*, *Contratto e impresa*, 1992 n° 2, pág. 833.

³⁷ MAZZARESE, Silvio, *Le nuove norme in materia di società cooperative della legge n° 59/1992*; *Contratto e impresa*, 1992 n° 2, pág. 782; del mismo autor, *Un cinquantennio di riforme parziali della cooperazione*, *Riv. Giurisprudenza Commerciale*, 1992, 19.6, pág. 1024.

³⁸ BUONCORE, Vincenzo. Presentación al libro *La riforma della società cooperative*, a cura di Amedeo Bassi, Milano, ed. Giuffrè, 1992, pág. IX.

cooperativo todos los instrumentos idóneos para la consecución de su éxito”³⁴.

Los autores son conscientes de los riesgos que puede asumir esta nueva toma de posición: la terminología usada muestra, a veces, un decidido optimismo; otras, una actitud crítica, y, en muchos casos, un claro escepticismo.

En tal sentido se ha dicho: “La nueva legislación se mueve entre la mutualidad y la lucratividad”³⁵.

“El cambio se ha inspirado más en la idea de la cooperativa empresa que en la de cooperativa trabajo” y “para comprender plenamente la potencialidad innovativa de la ley n° 59 del 31/1/1992 hay que insertarla en el contexto de la evolución del mercado y de la empresa en que ella opera”³⁶.

“Se trata de la ley de la *capitalización de las cooperativas* y no de una ley de reforma orgánica de la cooperación”³⁷; por eso, habría que cambiar el título de la ley, que no debe llamarse “Nuevas normas en materia de sociedad cooperativa” sino “Medidas para la recapitalización del movimiento cooperativo y de la sociedad cooperativa”³⁸.

“Nadie puede ignorar la crónica y cada vez más lamentable subcapitalización que aflige al sector cooperativo, por lo que las leyes deben tender a solucionar este problema vital”. “Por eso, no se puede ser ni prejuiciosamente favorable ni prejuiciosamente hostil a la idea de abrir

³⁴ Los proyectos pueden compulsarse en *Giurisprudenza Commerciale*, 1990-I-1183 y ss.

³⁵ OPPO, Giorgio, *La nuova legislazione commerciale*, *Riv. di Diritto Civile*, anno XXXVIII, 1992 n° 3, pág. 359.

³⁶ RAGAZZINI, Giancarlo, *Mutualità interna ed esterna nella riforma cooperativa*, *Contratto e impresa*, 1992 n° 2, pág. 833.

³⁷ MAZZARESE, Silvio, *Le nuove norme in materia di società cooperative della legge n° 59/1992*; *Contratto e impresa*, 1992 n° 2, pág. 782; del mismo autor, *Un cinquantennio di riforme parziali della cooperazione*, *Riv. Giurisprudenza Commerciale*, 1992, 19.6, pág. 1024.

³⁸ BUONCORE, Vincenzo. Presentación al libro *La riforma della società cooperative*, a cura di Amedeo Bassi, Milano, ed. Giuffrè, 1992, pág. IX.

la cooperativa a fuentes más copiosas de capitalización; todo depende de cómo se propone realizarla³⁹.

En suma, “no se puede decir aún si los socios financistas, la revaluación, los fondos mutualistas etc., vivirán felices en la tierra o se quedarán en el papel, como ideas demasiado avanzadas de un legislador desbordado y fantasioso”⁴⁰.

III - ALGUNAS FIGURAS INTRODUCIDAS EN LAS NUEVAS LEYES EUROPEAS PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA DE LA SUBCAPITALIZACION COOPERATIVA

Analizaré algunas de las figuras previstas en las nuevas leyes europeas cuyo objetivo es encontrar solución al problema de la subcapitalización.

1. Los “nuevos socios”: los socios inversionistas o financistas (soci sovventori) o socios colaboradores.

El art. 3 bis de la ley francesa de 1992 dice:

“Las cooperativas pueden admitir como asociados, en las condiciones fijadas por sus estatutos, personas físicas o morales que no tengan vocación para recurrir a sus servicios o que no utilicen su trabajo, pero que entienden contribuir, con aportes de capital, a la realización de los objetivos de la cooperativa. Cada asociado no puede, en ningún caso, retener en conjunto más del 35 por ciento del total de los derechos de voto. Los estatutos pueden prever que esos asociados o ciertas categorías de entre ellos dispongan en conjunto de un número de votos proporcional al capital detentado, que se repartirá entre ellos a prorrata de la parte de cada uno en este último. Cuando en el número de estos asociados figuren sociedades cooperativas, el límite se lleva al 49 por ciento”.

³⁹ MAZZONI, Alberto, Prospettive di riforma delle società cooperative, riv. delle Società, anno 36, 1991, t. II pág. 1806.

⁴⁰ Compulsar BASSI, Amedeo, Comentario al art. 4 en La riforma della società cooperative, a cura di Amedeo Bassi, Milano, ed. Giuffrè, 1992, pág. 81.

El artículo implica conceder a los simples capitalistas o inversores el derecho de participar en calidad de asociado de la cooperativa, aunque no tengan una finalidad mutualística sino lucrativa⁴¹.

El art. 4 de la ley italiana también reconoce calidad de socios a estos inversores (*soci sovventori*): no se trata de meros acreedores de la cooperativa, pues participan del riesgo positivo y negativo y, aunque limitado, tienen derecho a voto⁴². Más aún, a su respecto no rige el principio democrático cooperativo, pues los estatutos pueden adjudicarle hasta 5 votos⁴³, siempre que no supere un tercio de la totalidad (art. 4.2.).

Estos socios pueden ser nombrados administradores (si bien la mayoría debe estar constituida por socios cooperativos (4.3.); sus derechos se representan por acciones nominativas transferibles (4.4.) admitiéndose que el estatuto establezca condiciones particulares en favor de los socios inversionistas para la repartición de las utilidades y la liquidación de la cuota y de las acciones. De cualquier modo, la tasa de remuneración no puede ser superior al 2% respecto a lo establecido para los otros socios (4.6).

Ambas leyes reservan a los socios cooperativistas el control de las asambleas (ordinaria y extraordinaria) y del consejo de administración.

El art. 19.2 de la ley vasca del 2/7/1993 define a los socios *colaboradores* como "aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en la consecución del mismo". Se aclara que "el conjunto de estos socios, salvo que sean sociedades cooperativas, no podrá ser titular de más de un tercio de los votos, ni en la Asamblea General ni en el Consejo Rector".

⁴¹ RAGAZZINI, Giancarlo, *Mutualità interna ed esterna nella riforma cooperativa*, *Contratto e impresa*, 1992 n° 2, pág. 837

⁴² GENCO, Roberto, *La riforma delle società cooperative: prime considerazioni*, *Giurisprudenza Commerciale*, 1992, n° 19.6, pág. 1160

⁴³ RAGAZZINI, Giancarlo, *Mutualità interna ed esterna nella riforma cooperativa*, *Contratto e impresa*, 1992 n°2 pág. 839.

Para algunos autores la aparición de estos socios significa una rotación radical de una consolidada tradición cultural y legislativa⁴⁴, aunque en realidad, ellos existían en el código civil italiano de 1942 para las mutuales aseguradoras⁴⁵; la ley de 1992 las extendió a todas las cooperativas, con excepción de las cooperativas de viviendas, sin que los autores puedan dar razones del por qué de la exclusión⁴⁶.

Para otros, en cambio, no se puede prever si esta innovación tendrá o no éxito desde el punto de vista práctico⁴⁷.

También están aquellos que, aunque muy cautelosamente, sostienen que vale más introducir estas nuevas cuñas, que permiten movilizar ahorros y recursos en provecho de la cooperativa, que condenarla a su inanición por falta de medios económicos⁴⁸.

Finalmente, quiero dejar aclarado que en la ley italiana, el socio cooperativista puede acumular, en su cabeza, otras calificaciones sociales, desde que él puede suscribir un empréstito interno, ser socio *sovventore*, o titular de acciones de participación cooperativa⁴⁹, cuyo funcionamiento paso a explicar.

⁴⁴ MAZZONI, Alberto, Prospettive di riforma delle società cooperative, Riv. delle Società, anno 36, 1991, t. II, pág. 1791.

⁴⁵ RAGAZZINI, Giancarlo, Mutualità interna ed esterna nella riforma cooperativa, Contratto e impresa, 1992 n° 2 pág. 836; del mismo autor, I soci sovventori nelle mutue assicuratrici e nella società cooperative, Contratto e impresa, 1991 n° 1, pág. 331.

⁴⁶ Compulsar BASSI, Amedeo, Comentario al art. 4 en La riforma della società cooperative, a cura di Amedeo Bassi, Milano, ed. Giuffrè, 1992, pág. 81 y ss.

⁴⁷ Compulsar BASSI, Amedeo, Comentario al art. 4 en La riforma della società cooperative, a cura di Amedeo Bassi, Milano, ed. Giuffrè, 1992, pág. 81.

⁴⁸ En esta posición, ALTHAUS, Alfredo A., Los fondos sociales de la cooperativa, Derecho Cooperativo Actual, Anales de las Jornadas Nacionales de Derecho cooperativo, Bs. As., 25 y 26 de Junio de 1992, Bs. As., Intercoop. ed. Cooperativa Ltda., 1993, pág. 53.

⁴⁹ MAZZARESE, Silvio, Un cinquantennio di riforme parziali della cooperazione, Riv. Giurisprudenza Commerciale, 1992, 19.6, pág. 1038.

2. Los certificados cooperativos de asociados y las acciones de participación cooperativa.

La ley francesa ha previsto la emisión de *certificados de participación de asociados*⁵⁰.

El art. 19 dice: "Los estatutos de los establecimientos de crédito cooperativos o mutualista pueden prever la emisión de certificados cooperativos de asociados emitidos por la duración de la sociedad, que confieren a sus titulares un derecho sobre el activo neto en la proporción al capital que ellos representan. Estos títulos no pueden ser detentados sino por los asociados y las sociedades de cooperativas asociadas. Los certificados cooperativos de inversiones, los certificados cooperativos de asociados y las partes de interés prioritario, no pueden representar, en conjunto, más del 50 por ciento del capital".

Estos certificados se rigen por las mismas normas de los certificados de inversión pero con estas excepciones:

a) Los certificados cooperativos de asociados sólo pueden ser detentados por los asociados o los miembros de cooperativas asociadas.

b) No pueden ser emitidos cuando la cooperativa decidió incorporar la reserva al capital.

La ley italiana prevé las *acciones de participación cooperativa*; se trata de títulos al portador, representativos de cuotas de capital, desprovistas del derecho de voto, pero privilegiadas en el plano patrimonial del dividendo y del reembolso de capital⁵¹.

⁵⁰ El Código Cooperativo de Portugal, según referencias proporcionadas por Althaus, creó los "títulos de inversión", nominativos y transmisibles, pasibles de suscripción por asociados y por terceros, que no generan derechos asociativos y deben tener por finalidad la adquisición de bienes y equipamiento" (ALTHAUS, Alfredo A., Los fondos sociales de la cooperativa, Derecho Cooperativo Actual, Anales de las Jornadas Nacionales de Derecho Cooperativo, Bs. As., 25 y 26 de Junio de 1992, Bs. As., Interoop. ed. Cooperativa Ltda., 1993, pág. 56)

⁵¹ Para el régimen de estas acciones ver, fundamentalmente, ROMAGNOLI, Gianluca, L'azione di partecipazione cooperativa: un'ipotesi ricostruttiva, Giurisprudenza Commerciale, 20.4. 1993, pág. 561.

Estas acciones de participación cooperativa pueden ser emitidas por un monto no superior al valor contable de las reservas indivisibles o del patrimonio neto resultante del último balance certificado y depositado en el Ministerio del Trabajo.

La situación de los socios inversores no es la misma que la de los detentadores de acciones de participación cooperativa:

A) A los socios inversores los llama socios; a los detentadores de acciones, terceros.

B) Aunque la ley no es del todo clara, parecería que las acciones concurren a formar el capital social; en cambio, los aportes de los inversores, constituyen el fondo para el desarrollo tecnológico o para la reestructuración o potencialización empresarial.

Cuando la sociedad se disuelve, las acciones de participación cooperativa tienen derecho de prelación en el reembolso del capital por su íntegro valor nominal.

C) Las acciones de participación cooperativa son títulos desprovistos del derecho de voto.

Para que el socio financista esté privado de derecho de voto, en cambio, tienen que cumplirse los siguientes recaudos:

- Estar previsto en el estatuto;
- Estar compensado con un privilegio patrimonial;
- No se lo puede excluir de voto en la asamblea extraordinaria⁵².

D) Los socios inversores pueden llegar a ser administradores, si bien en número inferior al de los socios cooperativos.

3. Otras formas de aumentar el capital

En la vieja ley francesa se prohibía a las cooperativas todo aumento de capital por incorporación de reservas; esta prohibición ya no

⁵² GENCO, Roberto, La riforma delle società cooperative: prime considerazioni, *Giurisprudenza Commerciale*, 1992, n° 19.6, pág. 1164.

existe, contribuyendo, de este modo, al aumento de capitales propios, muchas veces indigentes⁵³.

Con el mismo propósito, un tribunal italiano resolvió que es infundado el pedido de nulidad de la asamblea de una cooperativa que modificó, elevándola, la cuota social mínima, poniendo a los viejos socios en la alternativa de integrar la cuota suscripta o invocar el derecho de receso⁵⁴.

4. Derechos del socio al momento del retiro

Hay cierto consenso en que el régimen que no permite la revaluación o recuperabilidad real de la cuota en el momento de la liquidación desarrolla un ulterior efecto depresivo sobre las inversiones personales; por eso, las nuevas leyes establecen normas tendientes a "consentir un recupero limitado del valor invertido por el socio"⁵⁵.

En tal sentido dice el art. 11 inc. 4 de la ley general de cooperativas de España:

En todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste o sus derecho habientes están facultados para exigir el reembolso de la parte social cuyo valor está estimado sobre la base del balance que apruebe la asamblea siguiente a la fecha de su baja definitiva.

El art. 2529 del Código Civil italiano es prácticamente idéntico pues dice:

Liquidación de la cuota o reembolso de las acciones del socio saliente: En el caso de separación, exclusión, muerte del socio, la liquidación de la cuota o el reembolso de las acciones tiene lugar sobre la base del balance del ejercicio en que la relación social se disuelve

⁵³ ALFANDARI, Elie et JEANTIN, Michel, Chroniques de législation et de jurisprudence française, Rev. Trim. de Droit Commercial et de Droit Économique, 1993 n° 1, pág. 122.

⁵⁴ Corte di Appello di Firenze, 13/3/1989, Mancusi c/Tennis Livorno Soc. Coop., Riv. del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni, 1992 n° 1/2, pág. 29 PS.

⁵⁵ GENCO, Roberto, Le proposte di riforma della legislazione cooperativa: note sui progetti parlamentari, Giurisprudenza Commerciale, 1990-I-1172.

limitadamente al socio. El pago debe hacerse dentro de los seis meses desde la aprobación de dicho balance.

Esta norma dió lugar a inconvenientes interpretativos; antes de la reforma operada mediante la ley n° 59 de 1992, se había resuelto: “El socio renunciante o excluido de una cooperativa tiene derecho al reembolso de su cuota valuada según las rentas singulares del patrimonio social y no le es oponible el balance aprobado por la asamblea realizada con posterioridad a su receso. La cláusula contenida en el estatuto de una sociedad cooperativa que pone al derecho de reembolso del socio renunciante el límite máximo del valor nominal de la acción o cuota es válida, porque la norma del art. 2529 del CC tiene carácter dispositivo”⁵⁶.

También se había dicho que “puesto que en caso de receso, exclusión o muerte de un socio de una cooperativa, la liquidación de la cuota o el reembolso de las acciones debe tener lugar sobre la base del balance del ejercicio en el cual la relación jurídica concluye (art. 2529 CC), los inmuebles no pueden ser inscriptos por un valor superior al precio del costo y el socio no puede pretender, a los fines de la liquidación de su cuota, que se tenga en cuenta el mayor valor de un inmueble de la cooperativa, según el precio corriente”⁵⁷.

Otros fallos decidieron, con la crítica de autorizada doctrina, que en la liquidación de la participación se debe tener en cuenta “todo elemento patrimonial de la sociedad, comprendidas las reservas y el sobreprecio, salvo disposición en contrario del estatuto”⁵⁸.

⁵⁶ Corte di Appello di Napoli, 24/2/1961, Fischetti c/ Coop. edilizia La Veloce, Riv. del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni, Anno IX, 1962, pág. 89 PS.

⁵⁷ Corte Suprema de Casación, 7/6/1974, Fasano Lauzetta c/Coop. Edilizia Giuseppe Garibaldi, Il Diritto Fallimentare e delle società commerciali, Annata L, 1975 n° 2/3, pág. 300 PS.

⁵⁸ Trib. di Vallo della Lucania, 16/8/1990, Curatela Fallimentare di Durante Mario c Nese Lidia c/ Cassa Rurale ed Artigiana Monte Pruno di Roscigno, Riv. del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni, anno LXXXXIX (1991) n° 9/10, con nota de BECCHIS, Raimondo, Esclusione di diritto dalla società cooperativa del socio fallito e criteri da osservare nella liquidazione della relativa quota. En el caso, el tribunal consideró que esta cláusula (prohibitiva respecto de las reservas, mas no del sobreprecio), existía en el estatuto. Por lo demás, ambas partes estaban de acuerdo en que se debía restituir a valor nominal.

La ley 59 del 31/1/1992 ha pretendido eliminar dudas sobre algunas de estas cuestiones.

El art. 7 introduce, al igual que la ley francesa, la posibilidad de revaluar las cuotas o las acciones.

La sociedad cooperativa y sus consorcios pueden destinar una cuota de las utilidades del ejercicio al aumento gratuito del capital social suscrito y depositado. En tal caso, el límite máximo fijado por el art. 3 puede ser superado con tal de que no sobrepase la variación del índice nacional general anual de los precios al consumidor, calculado por el ISTAT para el período correspondiente al del ejercicio social en el cual las utilidades mismas se han producido (7.1.). Esta posibilidad de revalúo se aplica también a las acciones y a las cuotas de los socios *financistas* (*sowventon*) (7.2.); ese aumento no forma un rédito imponible a los fines de los impuestos directos (7.3).

La norma se aplica a los socios *financistas*; no dice si se extiende a las acciones de participación cooperativa, pero esta omisión es irrelevante, pues las acciones constituyen capital social en sentido formal, por eso, también están comprendidas⁵⁹.

Además, el art. 9 de la ley italiana dispone:

En la sociedad cooperativa, la cuota de liquidación en favor del socio saliente por receso, exclusión o muerte, comprende, salvo disposición en contrario del acto constitutivo, también el reembolso del sobreprecio que el socio debió depositar en el momento de su admisión en la sociedad, si no se utilizó lo dispuesto en el art. 7".

Esta norma introduce para las cooperativas un principio análogo al de la sociedad de capitales, pues la cuota de liquidación no sólo comprende la cuota del capital suscripta sino también el eventual sobreprecio depositado en el momento de la admisión en la sociedad que no haya sido utilizado para la revaluación de la cuota o de la acción⁶⁰.

Por su parte, el art. 18 de la ley francesa dice:

⁵⁹ GENCO, Roberto, La riforma delle società cooperative: prime considerazioni, *Giurisprudenza Commerciale*, 1992, n° 19.6, pág. 1166.

⁶⁰ MAZZARESE, Silvio, Le nuove norme in materia di società cooperative della legge n° 59/1992, *Contratto e impresa*, 1992 n° 2, pág. 789.

“El asociado que se retira o que es excluido, en el caso en que él pueda pretenderlo, tiene derecho a que se le reintegre su parte a valor nominal. Los estatutos pueden prever que el socio saliente, que tenga más de cinco años, tenga derecho, además, en proporción a su parte de capital social y en el límite del índice en vigor que fije la tasa de reajuste de las rentas vitalicias, a una parte de la reserva constituida a ese efecto. El reembolso de la parte del asociado saliente y la parte de la reserva antes mencionada son reducidas teniendo en consideración la concurrencia de la contribución del asociado en las pérdidas previstas en el balance. Sin embargo, los estatutos pueden prever que, anticipadamente a esta reducción, la imputación de las partes recaiga, en primer lugar, sobre la reserva mencionada y en segundo lugar sobre las reservas estatutarias”.

La ley gala ha mejorado la posición del socio si las reservas se sumaron al capital; pero, para que ello suceda tiene que haber estado previsto en el reglamento y sólo estarán afectadas estas reservas especiales y no todas las reservas.

Por su parte, el art. 23 inc. e) de la ley vasca de cooperativas del 2/7/1993 enuncia entre los derechos del socio: *La actualización y devolución, cuando procedan, de las aportaciones al capital social, así como en su caso, percibir intereses por las mismas.* El art. 61 admite la actualización indirecta de las aportaciones, estableciéndose que “la plusvalía se destinará a la actualización del capital o al incremento de las reservas, obligatorias o voluntarias, en la proporción que aquélla estime conveniente. No obstante, cuando la cooperativa tenga pérdidas sin compensar, la plusvalía de la regularización se destinará en primer lugar a la compensación de las mismas”; sin embargo, el art. 63.4 dispone en su último párrafo: “Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero”.

5. Reflexiones provisionales

Algunas de estas nuevas figuras de la reciente legislación comparada parecen hacer tambalear ciertos principios que fundaron la solución a la que llegué en los fallos mencionados. No obstante, guardo el convencimiento de que, *de lege lata* es aún la respuesta correcta.

Corresponde al legislador nacional tomar la decisión política de mantener o abandonar aquellas ideas fundamentales al sistema cooperativo. Por supuesto que, como decía Vivante hace muchos años, la cooperativa no puede permanecer *anclada* en la aplicación estricta de sus principios originales y, como expresa Grossfeld en nuestros días, las cooperativas no son empresas para el pasado sino para el futuro⁶¹.

No obstante, para la introducción de algunas de estas figuras tan radicales⁶², aconsejaría al legislador esperar, con el fin de que los hechos muestren si los frutos del cambio en los países europeos aseguran el punto de equilibrio entre la inequívoca dimensión social de la cooperativa y las exigencias inherentes a toda empresa dentro de un mercado altamente competitivo⁶³.

⁶¹ Ambos citados por FMBID IRUJO, José Miguel, Concentración de empresas y derecho de cooperativas, Murcia, ed. Universidad de Murcia, 1991, pág. 86.

⁶² Respecto a las acciones de participación cooperativa y figuras semejantes, Althaus recuerda que en nuestro país, el art. 1 de la ley 23.576 autoriza a las cooperativas a emitir obligaciones negociables y nuevos tipos de títulos valores, en la medida en que sean emitidos en serie, tengan las mismas características, otorguen los mismos derechos dentro de su clase y puedan ser ofrecidos en forma genérica (ALTHAUS, Alfredo A., Los fondos sociales de la cooperativa, Derecho Cooperativo Actual, Anales de las Jornadas Nacionales de Derecho Cooperativo, Bs. As., 25 y 26 de Junio de 1992, Bs. As., Interoop. ed. Cooperativa Ltda. 1993, pág. 57).

⁶³ No debe olvidarse que, como dice Giorgio Oppo, los problemas de la cooperación están tan estrechamente conectados, que cuando se afronta uno, inmediatamente aparecen otros involucrados (OPPO, Giorgio, Futuro della cooperativa e futuro della cooperazione, Riv. del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni, anno LXXXIX (1991), pág. 1 parte prima y en Diritto delle Società. Scritti Giuridici, t. II, Padova, Cedam, 1992, pág. 569).

También debe recordarse el rol ético que corresponde al legislador en el gobierno de la empresa cooperativa (FRANZONI, Massimo, Etica del legislatore nel governo dell'impresa cooperativa, Riv. Trim di Diritto e Procedura Civile, anno XLVII n° 2, Junio de 1993, pág. 493) y que la jurisprudencia no será ajena en la búsqueda y encuentro del añorado punto medio entre la ética y el mercado; así por ej., no obstante los nuevos vientos, la Corte de Apelaciones de Milán resolvió, razonablemente, que la actividad económica de una cooperativa no puede consistir en la gestión del casino municipal (Corte di Appello di Milano, 1/7/1986, Riv. del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni, anno LXXXVI, 1988, pág. 345).

Este trabajo se terminó de imprimir en los talleres gráficos de la Dirección de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza (República Argentina) en abril de 1995